# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal**

De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza, así como los remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**ARTÍCULO 4.- Exenciones**

1. Estarán exentos del impuesto:
	1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
	2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

* 1. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
	2. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
	3. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Esta exención surtirá efecto al año siguiente de la fecha de solicitud, salvo que se trate del alta de un nuevo vehículo, que deberá solicitarse en el plazo de máximo de treinta días, desde la fecha de matriculación, y surtirá efectos en el año en que se produzca el alta del vehículo.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

* 1. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
	2. Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
2. Procedimiento para solicitar las exenciones previstas en los apartados e) y g) referidas a minusválidos y vehículos agrícolas, respectivamente:

A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, debiendo acompañar los siguientes documentos:

* 1. En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
		+ Solicitud de la exención en modelo oficial de este Ayuntamiento.
		+ Documento Nacional de Identidad.
		+ Permiso de circulación del vehículo.
		+ Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
		+ Tarjeta de las características técnicas del vehículo.
		+ Certificado de estar empadronado en el municipio de Saucedilla.
	2. Para solicitar la exención de los vehículos, de cualquier cilindrada, matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo: las personas con minusvalía deberán aportar la siguiente documentación:
		+ Solicitud de la exención en el modelo oficial de este Ayuntamiento.
		+ D.N.I.
		+ Permiso de circulación del vehículo.
		+ Seguro del vehículo, donde conste que el titular figura en el mismo como conductor habitual.
		+ Acreditar que está empadronado en este Municipio.
		+ Certificado en el que se acredite el grado de minusvalía del 33 % o superior.
	3. Para solicitar la exención de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su transporte, se deberá aportar la siguiente documentación:
		+ Solicitud de la exención en el modelo oficial de este Ayuntamiento.
		+ Permiso de circulación del vehículo.
		+ Seguro del vehículo en el que conste la persona que va a conducir el vehículo utilizado para el transporte del minusválido.
		+ En el supuesto de unidades familiares: casadas, parejas de hecho, o convivencia con los padres, se tiene que acreditar que no haya otro vehículo de alta a nombre de la persona que va a conducir el vehículo para el transporte del minusválido.
		+ Acreditar el grado de minusvalía del 33 % o superior, expedido por el órgano competente de la Comunidad.
		+ Acreditación del minusválido y de la persona que conducirá el vehículo están empadronados en este Municipio.
		+ D.N.I.
		+ Certificado Médico o informe del Asistencia Social en el que se acredite la necesidad del vehículo para el transporte del minusválido.

Las exenciones previstas en los apartados anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.

Estas exenciones se aplicarán en tanto se mantengan las circunstancias que sirvieron para su obtención.

A estos efectos se revisarán periódicamente tales circunstancias por la Concejalía competente.

Las solicitudes de exención surtirán efecto en el año siguiente de su solicitud.

Y las solicitudes de exención de nuevos vehículos, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a su matriculación, y surtirán efecto en el año en que se produzca su alta en Tráfico.

* 1. En el supuesto de los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria agrícola:
		+ Fotocopia del Permiso de Circulación.
		+ Fotocopia del Certificado de Características.
		+ Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
		+ Declaración de empadronamiento en el municipio de Saucedilla.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semi-remolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

**ARTÍCULO 5.- Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación del 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Esta bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá solicitarse. Para solicitar la bonificación prevista en este artículo referida a vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, respectivamente, junto a la solicitud, se deberán acompañar los siguientes documentos:
	1. Catalogación de vehículo histórico (Declarado por la Comunidad Autónoma y figure así incluido en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico) o Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que conste que el mismo está declarado histórico.
	2. Permiso de Circulación del vehículo, en el que conste, si fuera el motivo de la bonificación, con las características a que se refiere el artículo 8.2 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
	3. NIF del titular del vehículo.
3. Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios sin necesidad de renovación.

**ARTÍCULO 6.- Tarifas**

La cuota del impuesto serán las mínimas establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y habrá que tener en cuenta para su cuantificación lo siguiente:

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:
	1. Turismos:
		* De menos de ocho caballos fiscales 12,62 €
		* De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 34,08 €
		* De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 71,94 €
		* De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 89,61 €
		* De 20 caballos fiscales en adelante 112,00 €
	2. Autobuses:
		* De menos de 21 plazas 83,30 €
		* De 21 a 50 plazas 118,64 €
		* De más de 50 plazas 148,30 €
	3. Camiones:
		* De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 42,28 €
		* De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 83,30 €
		* De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 118,64 €
		* De más de 9.999 kilogramos de carga útil 148,30 €
	4. Tractores:
		* De menos de 16 caballos fiscales 17,67 €
		* De 16 a 25 caballos fiscales 27,77 €
		* De más de 25 caballos fiscales 83,30 €
	5. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:
		* De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 17,67 €
		* De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 27,77 €
		* De más de 2.999 kilogramos de carga útil 83,30 €
	6. Otros vehículos:
		* Ciclomotores 4,42 €
		* Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos 4,42 €
		* Motocicletas de más de 125 hasta250 centímetros cúbicos 7,57 €
		* Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos 15,15 €
		* Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos 30,29 €
		* Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos 60,58 €
2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el que determine con carácter general la Administración del Estado, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
	1. Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otra alteración que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
		* Primero. - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
		* Segundo. - Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como un camión.
	2. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.
	3. Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
	4. En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, cuando estén en circulación.
	5. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciesen en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual PTMA.

Serán objeto de matriculación los remolques, así como los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

No obstante, siendo dicha fórmula la empleada para la mayoría de los vehículos, cuando los datos que se conozca por el certificado de características sea la cilindrada y el número de cilindros, se tiene: (0,785 x D² x R) = cilindrada total / nº cilindros de donde sustituyendo la fórmula del art. 260 del Código de la Circulación y aplicando los datos conocidos, resulta: 0,08 x (cilindrada/nº cilindros)0,6 x nº cilindros = CVF

La potencia fiscal del motor a efectos del impuesto será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada en dos cifras decimales aproximadas por defecto.

**ARTÍCULO 7.- Periodo Impositivo y Devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

En el supuesto que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aun cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

1. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir del año, incluido aquél en que se produce la adquisición.
2. En caso de baja definitiva del vehículo se reembolsará la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja.

Asimismo, procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**ARTÍCULO 8.- Régimen de Declaración**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

1. Los sujetos pasivos presentarán declaración en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

1. Se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de la tramitación de la correspondiente baja.

**ARTÍCULO 9.- Ingresos**

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.
2. En este supuesto la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Saucedilla (Cáceres).

En el supuesto de baja temporal de un vehículo anotada en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo del impuesto mientras permanezca en esa situación.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

* + - Sustracción del vehículo.
		- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
		- Exportación a un país de la Comunidad Europea.

Procederá, en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho.

1. El padrón del impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público, y la indicación del plazo de pago de las cuotas, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
2. El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo del tributo expedido al efecto.
3. En caso de discrepancia entre la fecha de notificación de transferencia del vehículo por parte del interesado ante la Jefatura Provincial de Tráfico y la que conste en dicha Jefatura, se tendrá en cuenta a todos los efectos la primera en el tiempo, naciendo para el adquirente la obligación de contribuir para el ejercicio siguiente.
4. Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento expedirá liquidación del Impuesto con carácter previo hasta la aprobación del Padrón anual.
5. Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera**. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación el Reglamento General de Recaudación y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Segunda**. La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación se considerará aprobada definitivamente, si en el plazo de treinta días, desde la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, no se produjera ninguna reclamación contra la misma, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que no se produzca su modificación o derogación expresa.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2 /2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el Expediente puedan interponer Recurso Contencioso -Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En SAUCEDILLA, a       de       de 2017.

El Alcalde-Presidente,

ALFREDO MARCOS MARCOS